

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

2

Decreto 52/026

Fijanse los valores de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de ENERO de 2026; y el coeficiente para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de FEBRERO de 2026.

(1.437*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Marzo de 2026

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974;

RESULTANDO: I) que el artículo 14 del citado Decreto-Ley Nº 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.154, de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (UR) prevista en el artículo 38 Inciso 2º de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE);

II) que el artículo 15 del Decreto-Ley Nº 14.219, según la redacción dada por el artículo 152 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) o el Índice de Precios del Consumo (IPC) en el referido término;

III) que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (UR), de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) y del índice de Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por los Decretos-Leyes Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, y Nº 15.154, de 14 de julio de 1981, por la Ley Nº 15.799, de 30 de diciembre de 1985, y por el artículo 152 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, a las publicaciones por parte del Banco Hipotecario del Uruguay del valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de enero de 2026 vigente desde el 1º de febrero de 2026 y por el Instituto Nacional de Estadística (INE) de la variación del Índice de Precios del Consumo (IPC) y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fíjase el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de enero de 2026, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativos en \$ 1.851,83 (pesos uruguayos mil ochocientos cincuenta y uno con 83/100).

ARTÍCULO 2º.- Considerando el valor de la Unidad Reajutable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los 2 (dos) meses inmediatos anteriores, fíjase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) del mes de enero de 2026 en \$ 1.847,12 (pesos uruguayos mil ochocientos cuarenta y siete con 12/100).

ARTÍCULO 3º.- El número índice correspondiente al Índice de

Precios del Consumo asciende en el mes de enero de 2026 a 115,36 (ciento quince con 36/100), sobre base octubre 2022=100.

ARTÍCULO 4º.- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de febrero de 2026 es de 1,0346 (uno con trescientos cuarenta y seis diezmilésimos).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y archívese.

PROF. YAMANDÚ ORSI; GABRIEL ODDONE.

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AGRÍCOLAS

3

Resolución 200/026

Prohíbese la importación, registro y renovación de los productos fitosanitarios, a base del ingrediente activo Carbosulfán.

(1.428*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AGRÍCOLAS

Montevideo, 18 de marzo de 2026

VISTO: la necesidad de instrumentar medidas tendientes a minimizar los riesgos derivados de la aplicación de productos fitosanitarios altamente peligrosos (PAP) para la salud o el ambiente;

RESULTANDO: I) que el ingrediente activo Carbosulfán fue incluido en el anexo III del Convenio de Rotterdam en la última convención de los Convenios de partes, celebrado en Ginebra 2025, por razones de salud humana y ambientales;

II) que Uruguay ha ratificado el Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos de comercio internacional (Ley Nº 17.593, de 29 de noviembre de 2002);

III) que, en su mérito, la DGSA realizó informes técnicos que muestran riesgos en diferentes matrices;

CONSIDERANDO: I) que la presente decisión se encuentra acorde con el compromiso asumido por esta Secretaría de Estado en fomentar la producción agrícola responsable y el uso racional de productos para el control de plagas agrícolas, garantizando un alto grado de protección que prevengan o minimicen los riesgos a la salud humana y ambiental;

II) que es prioridad de la DGSA continuar generando e impulsando una serie de medidas de restricción a la aplicación de sustancias activas fitosanitarias potencialmente peligrosas para la salud humana y/o el ambiente, y cuyo uso no se justifique en función de las buenas prácticas agrícolas;

III) que el ingrediente activo Carbosulfán se encuentra clasificado por la OMS (2019) como MODERADAMENTE PELIGROSO y presenta peligrosidad en deferentes organismos no objetivo;

ATENCIÓN: a los motivos expuestos y a lo previsto en la Ley Nº 3.921, de 28 de octubre de 1911; artículo 137 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967 en su nueva redacción dada por el artículo 375 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010; artículos 173, 175 y 176 de la Ley Nº 19.149, de 24 de octubre de 2013; artículo 285 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1991 en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017; Decreto Nº 149/977, de 25 de marzo de 1977 y Decreto Nº 317/007, de 27 de agosto de 2007;

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS AGRÍCOLAS
RESUELVE:

1) Prohíbese la importación, registro y renovación de los productos fitosanitarios a base del ingrediente activo Carbosulfán.

2) La presente resolución entrará en vigencia a los 30 días a partir de su publicación en el Diario Oficial.

3) Otórgase un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigencia del presente acto para la comercialización y uso de los stocks que hayan sido declarados oportunamente. Transcurrido este plazo la comercialización y uso quedará prohibido.

4) El incumplimiento de la presente resolución será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

5) Publíquese en el Diario Oficial y en la Página Web Institucional.

6) Por el Departamento Administración notifíquese a Camagro, Canaffi, Asiquir y empresas registrantes.

7) Comuníquese a todas las Unidades Ejecutoras, a toda la Unidad Ejecutora 004 y extiéndase copia a la Dirección General de Secretaría.

8) Cumplido, archívese.

Director General de Servicios Agrícolas, Ing. Ag. Leonel Agustín Giudice Segredo.

4

Resolución 201/026

Prohíbese el uso de Clorpirifós en todos los usos, con las excepciones que se indican.

(1.429*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AGRÍCOLAS

Montevideo, 18 de marzo de 2026

VISTO: las decisiones adoptadas en el marco del Convenio de Estocolmo en la 12va Conferencia de Partes;

RESULTANDO: I) que el ingrediente activo Clorpirifós fue propuesto a ser incluido en el anexo A del Convenio de Estocolmo por el Comité de Examen de productos químicos;

II) que en la última Conferencia de partes en el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes celebrada entre el 18 de abril y el 9 de mayo de 2025, habiendo considerado el perfil de riesgo y la evaluación en la gestión de riesgos transmitida por el Comité de Examen, se incluyó al Clorpirifós dentro del Anexo A con exenciones específicas;

CONSIDERANDO: I) que la presente decisión se encuentra acorde con el compromiso asumido por esta Secretaría de Estado en fomentar la producción agrícola responsable y el uso racional de productos para el control de plagas agrícolas, garantizando un alto grado de protección que prevengan o minimicen los riesgos a la salud humana y ambiental;

II) que es prioridad de la Dirección General de Servicios Agrícolas (DGSA) continuar generando e impulsando una serie de medidas de restricción a la aplicación de sustancias activas fitosanitarias potencialmente peligrosas para la salud humana y/o el ambiente, y cuyo uso no se justifique en función de las buenas prácticas agrícolas;

ATENTO: a los motivos expuestos y a lo previsto en la Ley N° 3.921, de 28 de octubre de 1911; artículo 137 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967 en su nueva redacción dada por el artículo 375 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010; artículos 173, 175 y 176 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013; Ley N° 17.732, de 31 de diciembre de 2003; artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1991 en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017; Decreto N° 149/977, de 25 de marzo de 1977 y Decreto N° 317/007, de 27 de agosto de 2007;

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS AGRÍCOLAS RESUELVE:

1) Prohíbese el uso de Clorpirifós en todos los usos a excepción de los siguientes cultivos y usos: Maíz: Gusano cogolleros (*Spodoptera cosmiodes*, *Spodoptera frugiperda*), barrenador del tallo de maíz (*Elasmopalpus lignosellus*), Gusano cortador (*Peridroma saucia*) y Gusano cogollero del maíz (*Helicoverpa armigera*); en Sorgo: Gusano cogolleros (*Spodoptera cosmiodes*, *Spodoptera frugiperda*), barrenador del tallo de maíz (*Elasmopalpus lignosellus*).

2) La presente resolución entrará en vigencia a los 30 días a partir de su publicación en el Diario Oficial.

3) Otórgase un plazo de 360 días a partir de la entrada en vigencia del presente acto para la comercialización de los stocks que hayan sido declarados oportunamente.

4) Por tratarse de un ingrediente activo cuya venta está condicionada a la receta profesional, dichos usos serán eliminados de la base de datos del programa SERPIA de recetas profesionales una vez se cumpla el período otorgado en el numeral anterior.

5) Los cambios en las etiquetas serán realizados gradualmente en las Renovaciones y modificaciones de registro presentadas ante la DGSA una vez cumplido el plazo del numeral 2°.

6) El incumplimiento de la presente resolución será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 en la redacción dada por el artículo 87 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

7) Publíquese en el Diario Oficial y en la Página Web Institucional.

8) Notifíquese a Camagro, Canaffi, Asiquir y a las empresas registrantes.

9) Comuníquese a todas las Unidades Ejecutoras, a toda la Unidad Ejecutora 004 y extiéndase copia a la Dirección General de Secretaría.

10) Pase a la división Control de Insumos para ejecutar lo resuelto en el sistema SERPIA.

11) Cumplido, archívese.

Director General de Servicios Agrícolas, Ing. Ag. Leonel Agustín Giudice Segredo.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

5

Ley 20.468

Designase con el nombre "Dr. Alejandro Atchugarry", el viaducto vehicular construido sobre la rambla portuaria Sud América y la rambla Edison, entre las intersecciones con las calles Julio Herrera y Obes, al Sur, y San Fructuoso, al Norte, de la ciudad de Montevideo.

(1.425*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único.- Designase con el nombre "Dr. Alejandro Atchugarry" el viaducto vehicular construido sobre la rambla portuaria Sud América y la rambla Edison, entre las intersecciones con las calles Julio Herrera y Obes, al sur, y San Fructuoso, al norte, de la ciudad de Montevideo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 10 de marzo de 2026.

Ing. CAROLINA COSSE, Presidenta; Dr. Mag. JOSÉ PEDRO MONTERO, Secretario.

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 19 de Marzo de 2026

Cumplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en